



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 78 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra acuerdo adoptado por el Comité de Competición de la RFEF en resolución de fecha 10 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de octubre de 2018 entre el Getafe CF y el Levante UD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 13, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en el acuerdo primero de su resolución de fecha 10 de octubre de 2018, amonestó al citado jugador por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Getafe CF, SAD, solicitando que se deje sin efecto la amonestación, y consiguiente expulsión por un partido, al jugador don Djene Dakonam Ortega, solicitando al propio tiempo la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión impuesta.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El Club recurrente aporta una prueba videográfica de la jugada en cuestión, como apoyo de su pretensión de que no hubo derribo temerario del jugador del equipo contrario por parte del jugador propio sancionado de jugador, “sino que en la disputa del balón despeja el esférico, lo que realiza tocando y anticipándose al adversario”, pretensión en la que insiste con detalles que, en definitiva, se reconducen a lo anterior, y de imágenes fijas que no se observan muy bien en la documentación de que dispone este Comité. Lo que sí se ve con claridad es la prueba videográfica. Y, revisada reiteradamente por este Comité, se llega a la conclusión de que, aunque la decisión arbitral pueda ser comprensible por la posición del árbitro y la rapidez de la jugada (como el propio Club recurrente reconoce respecto de la actuación del árbitro), existió, como señala el Club recurrente, un error material manifiesto por parte del árbitro, pues los miembros del Comité observamos unánimemente y con claridad que el jugador del Club recurrente no derribó al contrincante, sino que despejó y no extendió su pierna desde el suelo hacia el contrario, sino que la propia inercia de los jugadores en el lance del juego provoca la caída del jugador del Levante, sin que pueda hablarse en absoluto de derribo y menos aún temerario, y sin que se haya producido por tanto la infracción sancionada.

Cuarto.- En virtud de lo anterior, al demostrar la prueba aportada un error material manifiesto por parte del colegiado, queda desvirtuada la presunción de veracidad de lo que este expresó en el acta y procede estimar el recurso.

Quinto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.



---

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Getafe CF, SAD, revocando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 10 de octubre de 2018, decayendo así igualmente las sanciones impuestas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 18 de octubre de 2018.

El Presidente